



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia
Despacho Ministro

CIRCULAR No.

000003

PARA: ENTIDADES OFICIALES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL, MUNICIPAL, SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, EMPRESAS PARTICULARES Y SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES RESPONSABLES DEL PAGO DE PENSIONES DE JUBILACIÓN O DE VEJEZ, INVALIDEZ, SUSTITUCIÓN O SOBREVIVIENTES, DE INCAPACIDAD PERMANENTE, PARCIAL Y COMPARTIDAS Y DEL RECAUDO DE LAS COTIZACIONES.

DE: MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

REFERENCIA: REAJUSTE DE PENSIONES PARA EL AÑO 2009

FECHA: 08 ENE 2009

Con el objeto de establecer el reajuste pensional que se debe efectuar en el presente año, este Despacho se permite precisar los siguientes aspectos:

El índice de precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Nacional de Estadísticas DANE, para el año 2008 fue de 7.67%.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1º del Decreto 4868 de 2008, el aumento del salario mínimo legal mensual para el año 2009 equivale a \$35.400 pesos /Mcte.

Lo anterior significa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, los reajustes pensionales para el 2009 se realizarán de la siguiente manera:

- a) Para pensiones cuyo monto mensual en el año 2008 fue igual al salario mínimo legal mensual vigente, el reajuste para el año 2009 será de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$35.400).
- b) Para pensiones cuyo monto mensual en el 2008 fue superior al salario mínimo legal mensual vigente, el reajuste para el año 2009 será de 7.67%.
- c) En el caso de aquellas pensiones cuyo monto mensual en el 2008 fue superior al salario mínimo legal mensual vigente y que al aplicarles la variación del IPC, resulten inferiores al salario mínimo para el año 2009, automáticamente deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 100 de 1993, el cual establece que el monto mensual de la pensión de vejez o jubilación no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

Cordialmente,


DIEGO PALACIO BETANCOURT

14
Diluv